



GESTION
DE LA CALIDAD
IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Avanzado

SENTENCIA Nro. 320/2021

Expte. Nro. 441/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**" s/Recurso de Apelación" Expte. N° 441/926/2020 (Expte. DGR N° 12455/376-D-2019) "y

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, punto 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación el contribuyente interpuso Recursos de Apelación contra las Resoluciones N° D 356/20, N° D 357/20, N° D 358/20 dictadas por la Dirección General de Rentas, todas de fecha 11/11/2020; los que corren agregados a fs. 1256/1260, 1261/1265, 1266/1270 respectivamente y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por **OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS)** en la etapa de impugnación y reiteradas en sus escritos recursivos (Artículo 12 inc. b. RPTFA). Que conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 4º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma los recursos de apelación interpuestos por **OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS)** en contra de las Resoluciones N° D 356/20, N° D 357/20, N° D 358/20 emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, todas de fecha 11/11/2020. Asimismo, tener por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. A LAS PRUEBAS DE OSDE ASOCIACION CIVIL.: a.- **A la prueba instrumental:** Téngase presente. b.- **A la prueba pericial contable:** aceptar el perito propuesto por la firma Cra. Claudia Ortiz. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del R.P.T.F.A. otórguese al contribuyente un plazo de 48 hs. para denunciar domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, aceptar el perito designado por la D.G.R. CPN Raúl Caram MP 2841. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

S.G.B.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION